



DELEGACION NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0024-16.  
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0061-17.

**AL C. PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN EL**

**DOMICILIO**

[REDACTED]

Fecha de Expediente: 10-05-2017.  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN  
Resolución: 1 A 9 Pág.  
Partido de Reserva: 3 AFOS  
Fundamento Legal: 113 fracción I y 110  
fracción VII FPE  
Aplicación del periodo de reserva:  
Certificado:  
Funcionario Legal:  
Rubrica de Titular de la Unidad  
SUBDELEGADA JURÍDICA  
Fecha de actualizaci3n:  
Rubrica y Cargo del Servidor p3blico:

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día diez de Mayo del año dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFP/25.3/2C.27.5/0024-16**, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra del **C. PROPIETARIO DEL PREDIO** y

[REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0024-16, de fecha diecisiete de Febrero del año dos mil dieciséis; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Que se emitió **Orden de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0024-16**, de fecha ocho de Febrero del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Impacto Ambiental; Artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, observando lo siguiente: a) Cuento con autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio [REDACTED] de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

**SEGUNDO.-** Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha diecisiete de Febrero del año dos mil dieciséis, se levantó **Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0024-16**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del [REDACTED].

[REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Con fecha veintinueve de Julio de dos mil dieciséis, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFP/25.5/2C.27.5/00233-16**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFP/25.3/2C.27.5/0024-16, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha diecinueve de Agosto del año dos mil dieciséis, a efecto de que dentro del plazo de *quince días hábiles* posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0024-16, de fecha diecisiete de Febrero del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 139 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Área Natural Protegida se le impusieron la siguiente medida correctiva:



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0024-16.  
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0061-17.

I.- Deberá Presentar ante esta autoridad, la autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras ya realizadas al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, dentro del predio [REDACTED] otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documentos que deberá ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º, inciso S, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículo 88, fracción VII del Reglamento VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico; y la Protección al Ambiente n Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparencia, identificado bajo el oficio número PFP/25.5/2C.27.5/0056-17, de fecha tres de Abril del año dos mil diecisiete, mismo que fue legalmente notificado en fecha cuatro de Abril del año dos mil diecisiete, lo anterior respecto a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.5/023-16 se le otorgaron al infractor 15-quince días hábiles con el fin de hacer manifiesto conforme a su derecho e intereses conviene transcurridos del día veintidós de Agosto del año dos mil dieciséis a la fecha de emisión del presente acuerdo, mediante el cual se ordena poner a disposición del presunto infractor, las actuaciones obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a lo siguiente y:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento que en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primer Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental dentro de Área Natural Protegida, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracción X, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracciones VII y XI, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso S), 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículo 88 fracciones VII y X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, vigente y el Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, vigente, artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

II.- Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0024-16 de fecha diecisiete de Febrero de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFP/25.3/2C.27.5/0024-16 de fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis.



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0024-16.  
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0061-17.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 137 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Área Natural Protegida, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles; vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones; así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y con fundamento en el artículo 202 del referdo Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuarlo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio arroyente número: 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos: Magistrado: Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF: Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

III. - Del análisis del Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0024-16, diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el [REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

**MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:**

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, realizó una visita de inspección, en el predio [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Ambiental; artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas vigentes; siendo lo siguiente: a) Cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para las actividades realizadas, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

**No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras ya realizadas al Interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey dentro del [REDACTED] es otorgada por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, consistentes en la instalación de una antena telefónica móvil de la empresa TELCEL, incluyendo el soporte, barda perimetral y la estructura metálica color verde de aproximadamente 80 m de altura ubicado al fondo del predio, siendo el área afectada una**





Expediente Administrativo No. - PPPA/25.3/2C.27.5/0024-16.  
Resolución Administrativa No. - PPPA/25.5/2C.27.5/0061-17.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la irregularidad, **NO FUE SUBSANADA, NI DESVIRTUADA**, en virtud de que **NO acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y/o actividades al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en una superficie de **196.00 metros cuadrados (0.0001 hectáreas)**, lo anterior en el predio ubicado **[REDACTED]**

**[REDACTED]** Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el **[REDACTED]** y **[REDACTED]** contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

V.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del artículo 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo obras y/o actividades dentro de área natural protegida, impide a esta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana y en consecuencia toda obra y/o actividad, requerirá de la Autorización competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irremparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos, sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del **[REDACTED]**, se tiene que no fue aportada prueba alguna para determinarla, lo anterior aun y cuando se le previno de dicha situación, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PPA/25.3/2C.27.5/0024-16.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de al **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, por lo que se deduce que no es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la **C PROPIETARIO** **[REDACTED]** **[REDACTED]** no es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime del cumplimiento de la misma.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0024-16.  
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0061-17.

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de que es evidente, que al no haber realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, el infractor obtuvo un ahorro en sus finanzas.

VI.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I y II inciso a), 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad determina aplicar al ~~PROPIETARIO DEL PREDIO~~ ~~EL PROPIETARIO DEL PREDIO~~ las siguientes sanciones:

1.- MULTA de \$74,437.20 (SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.) misma que resulta de la aplicación de 930 días multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, siendo este de \$80/04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.) Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como: unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia; para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario, mínimo general vigente para todo el país, lo anterior con fundamento en el artículo 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas en directa relación con el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual menciona que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual se sancionadas administrativamente con una multa, la cual puede ascender 50 hasta 50 000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 105 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto, y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

2.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en virtud de que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño y deterioro grave a los recursos naturales, esta Procuraduría determina a su vez la sanción consistente en:

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las actividades realizadas en una superficie total afectada de 196.00 metros cuadrados (0.0001 hectáreas). Lo anterior en el predio ~~del predio~~ ~~del predio~~ por lo que se ordena el levantamiento del Acta correspondiente para los efectos a que haya lugar. Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

A su vez se hace de su conocimiento que una vez realizadas la medidas correctiva marcada con el numeral 3, ordenadas por esta autoridad en el considerando V de la presente resolución administrativa, en la forma y plazo que en ellas mismas se establecen, se ordenara el retiro de la sanción impuesta en el Considerando VI de la presente, consistente en la Clausura Temporal Total, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 171 fracción II inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Con fundamento en el artículo 169 fracción n I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 139 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se requiere a la C. PROPIETARIO ~~del predio~~ ~~del predio~~ para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0024-16.  
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0061-17.

1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades realizadas en una superficie de **196.00 (0.0001 hectáreas)**, lo anterior dentro de un predio [REDACTED] información que deberá presentar en **original, copia y disco compacto (CD)**, consistente en:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación). Las medidas de compensación deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2005.
- e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recálga.

2.- Deberá someterse al procedimiento de **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL para las obras y actividades NO iniciadas** dentro del predio Quinta ~~La Palma~~, [REDACTED] misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para lo cual se le otorgará un término de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades NO iniciadas** dentro del predio [REDACTED] otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Natural Protegidas, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.





DELEGACIÓN NUEVO LEÓN  
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.5/0024-16.  
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.5/0061-17.

**CUARTO.-** [REDACTED] cumplir con las medida correctiva asentada en el Considerando V punto 3 de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 171 párrafos tercer y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Con fundamento, en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

**SEXTO.-** De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber, al interesado que, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

**SEPTIMO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive. Segundo: numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea: e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, contentiendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túrnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5  
EL SERVICIO**

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.**

Así lo resolvió y firma el **C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León

VICM/POL/AUAA